

SISTEMA JURÍDICO INDIANO

LEYES Y COSTUMBRES INDÍGENAS

1. RECOPIACION DE INDIAS (1680) [Libro V, Título 2](#), Ley 22 (El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora en Madrid, 10 de julio de 1530: Capítulos de Corregidores): “Los gobernadores, y justicias reconozcan con particular atención la orden y forma de vivir de los indios, policía, y disposición en los mantenimientos, y avisen a los Virreyes, o Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religión”.

2. REAL CEDULA DEL 6 de agosto de 1555 A LOS CACIQUES DE LA VERA PAZ. Encinas, [Cedulario Indiano, tomo IV](#), pp. 355-356: “...por la presente aprobamos y tenemos por buenas vuestras leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros habéis tenido y tenéis para vuestro buen regimiento y policía, y las que habéis hecho y ordenado de nuevo todos vosotros juntos, con tanto que Nos podamos añadir las que fuéremos servido y Nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y a vuestra conservación y policía cristiana, no perjudicando lo que vosotros tenéis hecho ni a las buenas costumbres y estatutos vuestros que fueren justos y buenos”.

3. RECOPIACION DE INDIAS (1680) [Libro II, Título 1](#), Ley 4ª (El Rey Don Carlos y la Princesa Doña Juana en Valladolid, 6 de agosto de 1555): “Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y Nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.”

4. RECOPIACION DE INDIAS (1680) [Libro VI, Título 10](#), Ley 21ª (Don Felipe Segundo en Madrid, a 9 de diciembre de 1593): Que los delitos contra los indios sean castigados que con mayor rigor que contra españoles. Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren, ofendieren o maltrataren a indios, que si los mismos delitos se cometieren contra españoles, y los declaramos delitos públicos.

5. ORDENANZA 75 PARA LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES, 2/11/1661 (sacada de las Leyes Nuevas de 1542, cap. 20, y repetida en las Ordenanzas para Quito, Charcas, Panamá, etc.): “Mando: que el dicho mi presidente y oidores tengan mucho cuidado de no dar lugar, que en los pleitos entre indios, o con ellos se hagan procesos ordinarios, ni hayan lugar, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustas, y los dichos mis oidores tengan cuidado que esto mismo se guarde por los jueces inferiores”.

6. R.C. A LA AUDIENCIA DE LA PLATA (CHARCAS). Badajoz, 23/9/1580: “Nos somos informados que los indios naturales de esa provincia no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ello dadas, sino por las de estos Reinos, siendo diversa la República y Gobierno, de donde se sigue que les enseñan a pleitear, llevándoles sus haciendas y siendo causa de muchos perjuros en los negocios y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad de justicia, y se les pervierte su gobierno, quitándolos de la sujeción de sus caciques y curacas y señores naturales; y porque como sabéis tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente se determinen guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y de no hacerse así, demás de seguirse tanto daño a los dichos indios, Nos, somos deservidos, y nuestra voluntad es, que para que mejor se acierte, se os declare y advierta más en particular la orden que en ello habéis de tener, y para hacerlo es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad en todo el término del distrito de esa dicha Audiencia, os mandamos, que luego que recibáis esta nuestra Cédula, hagáis información de ello, muy en particular, la cual enviaréis al nuestro Consejo de las Indias, para que en él visto, se provea lo que convenga”. [Cedulario Real de la Audiencia de Charcas](#) (1546-1820) N° 141, p. 27, Sucre 1957.